

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ

DDA: ZAMIRA ALVAREZ PAYNE

Radicado No. 760013110008-2023-00271-00

Auto Interlocutorio No. 989

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ a través de apoderado judicial contra ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- Se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda, para recibir notificaciones personales, por parte de la parte demandada; sin embargo, no se aporta igualmente, constancia de entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la empresa de servicio postal. (numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.); Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ a través de apoderado judicial contra ZAMIRA ALVAREZ PAYNE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor JAIRO ALVEAR GUERRERO, abogado, con C.C. Nro. 16475279 y T.P. No. 40193 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58858a834907d47ead0aa46c5b061e742dc30872da43eea9bb69a9099495e05**

Documento generado en 09/06/2023 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>